

ANEXO III**Autorización paterna**

Don/Doña: con N.I.F. n.º como padre/madre/tutor legal del solicitante, autorizo a (nombre y apellidos del solicitante) a participar en el programa de Inmersión Lingüística organizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, y a recibir la atención médica que, en su caso, fuera necesaria. Asimismo, manifiesta su conocimiento de que en caso de que se produjera algún incidente que aconsejara la interrupción del Programa, pueda regresar a su domicilio antes de la fecha prevista.

En a de de 2005.

Fdo.:

ANEXO IV**Orientaciones pedagógicas generales**

Descripción del programa:

1. Justificación y objetivo:

El principal objetivo de este programa es proporcionar a los alumnos participantes una situación de inmersión en lengua inglesa que les permita desarrollar sus habilidades comunicativas en esta lengua, a la vez que profundizan en conocimientos relevantes de otras áreas del currículo de la Educación Primaria.

2. Duración del programa.

El desarrollo de las actividades tendrá lugar en períodos semanales o quincenales, a solicitud del Centro. En ambos casos, la incorporación tendrá lugar un domingo por la tarde y la salida un sábado por la mañana, por lo que, en el primer caso, la duración será de cinco días completos y seis noches y, en el segundo, doce días completos y trece noches. La actividad se desarrollará durante el período comprendido entre el 16 de octubre y el 26 de noviembre de 2005.

3. Tema a desarrollar: «The World Around Us Speaks English».

Utilizando este tema central propuesto, se tratará de conseguir el objetivo fundamental del Programa, desarrollándolo a lo largo de cinco o diez días de estancia (según la duración elegida) en torno a los siguientes aspectos:

- I. El agua.
- II. La Tierra.
- III. La Flora.
- IV. La Fauna
- V. El impacto humano sobre el entorno.

En consecuencia con lo anterior, cada día de la semana se trabajará uno de estos temas de acuerdo con la siguiente temporalización y distribución de actividades:

I. Por la mañana: sesión de cuatro horas de duración en la que se incluirán:

- Actividades de preparación, recogida preliminar de información y datos.
- Actividades prácticas (salidas, visitas, etc.).
- Actividades de puesta en común.

II. Por la tarde: sesión de cuatro horas de duración que contemple:

Un período de trabajo con el profesor del grupo de 90 minutos de duración en el que se trabajarán los proyectos de participación.

Un período dedicado a la realización de talleres u otras actividades relacionadas con los temas trabajados (teatro, música, cine en lengua inglesa, etc.)

Un período de juegos en grupo en lengua inglesa.

La estancia finalizará con una producción oral colectiva, que los alumnos participantes expondrán, en inglés, a otros cursos del centro en el que estudian, a su regreso. Asimismo, realizarán una producción individual, establecida en el proyecto de participación elaborado por los profesores responsables.

4. Recursos empleados en el Programa:

El Programa tendrá lugar en régimen de internado en instalaciones ubicadas dentro del territorio español, con espacios adecuados para la prestación de todos los servicios derivados de la estancia de los participantes (alojamiento, manutención, aulas y otros espacios para uso educativo). En cada una de ellas participará un grupo de 50 alumnos (por consiguiente grupos de dos centros educativos de distintas Comunidades Autónomas), junto con sus profesores acompañantes.

El emplazamiento y entorno podrá ser rural, costero o urbano.

El desarrollo del tema planteado se llevará a cabo por un equipo educativo compuesto por 5 profesionales con pleno dominio de la lengua inglesa (nativos o bilingües) y aptos para el ejercicio de la docencia y/o actividades de animación sociocultural, ocio y tiempo libre. Uno de ellos, actuará como coordinador general del programa y todos residirán permanentemente en las instalaciones.

Este equipo proporcionará todos los recursos materiales necesarios para el desarrollo de las actividades.

ANEXO V**Orientaciones para la elaboración del proyecto de participación de los centros solicitantes**

El profesor o profesores responsables del grupo deberán presentar un proyecto que será desarrollado durante la estancia, en sesiones de tarde de 90 minutos de duración, ajustándose a los siguientes requisitos:

1. Vinculación al tema «The world around us speaks English».
2. Integración del proyecto y la estancia en la programación del centro para el nivel educativo.
3. Objetivos del proyecto en relación con los currículos en lengua inglesa y otras áreas de conocimiento de la etapa.
4. Desarrollo incluyendo los siguientes apartados:
 - I. Detalle de la distribución horaria y temporalización de las actividades.
 - II. Descripción de las actividades.
 - III. Descripción del tipo de agrupación para cada una de las actividades.
 - IV. Uso de espacios, materiales y recursos.

5. El proyecto de participación deberá contemplar necesariamente la elaboración individual por parte de los alumnos, de algún material, que adoptará el formato que se estime conveniente (manualidad, audiovisual, maqueta, colecciones, etc.), y que dará muestra del resultado final del trabajo realizado a lo largo de la estancia. Esta producción puede apoyarse en la elaboración de textos escritos, si bien deben considerarse únicamente como la base de la expresión oral, que constituye el objetivo fundamental del Programa.

Se citan ejemplos a modo orientativo: Anuncio publicitario sobre el ahorro de agua, carteles sobre flora, fauna, accidentes geográficos, fichas descriptivas de animales en peligro de extinción, recetas de cocina con dibujos sobre todos los pasos, comics de aventuras, elaboración de e-mail, etc.

6. El proyecto deberá describir la forma en la que el centro educativo realizará el aprovechamiento didáctico de las actividades realizadas durante la estancia.

7. Evaluación.

9469

ORDEN ECI/1672/2005, de 18 de mayo, por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizaran los conciertos educativos a partir del curso académico 2005/2006, en las ciudades de Ceuta y Melilla.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se hace preciso dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los conciertos, una vez que, mediante las oportunas Ordenes Ministeriales, se han resuelto las solicitudes de renovación y de acceso al régimen de conciertos educativos.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se hacen públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como Anexo I y II de la presente Orden.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los Directores Provinciales del Departamento firmarán, como representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, los documentos administrativos en que han de formalizarse los conciertos educativos de las Ciudades de Ceuta y Melilla. Así-

mismo se autoriza a los referidos Directores Provinciales para que incorporen, en su caso, a los citados documentos aquellas peculiaridades que se deriven de las Ordenes de 29 de abril de 2005, por la que se resuelve la renovación y el acceso de los conciertos educativos de los centros docentes privados de Ceuta y Melilla.

Tercero.–Queda derogada la Orden de 9 de mayo de 2001 (B.O.E. de 1 de junio), por la que se hicieron públicos los modelos de documentos administrativos de formalización de los conciertos educativos.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de Mayo de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sres. Secretario general de Educación y Director general de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

ANEXO I

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONCIERTO EDUCATIVO DE UN CENTRO DOCENTE PRIVADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En

De una parte:

Por el Ministerio de Educación y Ciencia

Don/Doña

Director/a Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

De otra parte:

Don/Doña

en su condición de

del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) Número de identificación fiscal:
- c) Denominación Específica:
- d) Código:
- e) Domicilio:
- f) Localidad:
- g) Municipio:
- h) Autorizado definitivamente como Centro de Educación Infantil paraunidades.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 10/2002, de Calidad de la Educación y a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, las partes que suscriben

ACUERDAN

Acceder/Renovar el concierto educativo para unidades de Educación Infantil, que escolaricen niños de tres a seis años de edad, en las condiciones que a continuación se expresan, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de Abril de 2005.

El número de unidades señaladas podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS:

Primera.–El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado parcialmente por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, y por el Capítulo IV de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha normativa y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.–De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 2008/2009.

Tercera.–La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en el artículo 76.3 de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del citado Reglamento.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad Titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 76.5 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Cuarta.–Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener como mínimo la relación media alumnos/profesor por unidad escolar establecida en la normativa vigente.

La posible disminución en la citada relación media, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.–El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.–El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, (B.O.E. de 1 de diciembre), por el que se regulan las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los Centros concertados, y en la Ley Orgánica 9/1.995, de 20 de noviembre (B.O.E. del 21), de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, así como en la normativa que se apruebe en desarrollo de las disposiciones legales señaladas.

Séptima.–Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.–Por este concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de Centro educativo, en la Orden de 26 de marzo de 1997, por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Novena.–El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y el artículo 73 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Décima.–El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos a que se refieren el artículo 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.–La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción establecida en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del centro, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el centro docente privado,	Por el Ministerio de Educación y Ciencia, el/la Director/a provincial,
Firmado:	Firmado:

ANEXO II

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En

De una parte:

Por el Ministerio de Educación y Ciencia
Don/Doña
Director/a Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

De otra parte:

Don/Doña
en su condición de
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) Número de identificación fiscal:
- c) Denominación Específica:
- d) Código:
- e) Domicilio:
- f) Localidad:
- g) Municipio:
- h) Autorizado para impartir las enseñanzas de Educación Primaria y

Educación Secundaria Obligatoria con la siguiente capacidad, por cada nivel educativo:

Educación Primaria: unidades escolares.
Educación Secundaria Obligatoria: unidades escolares.

A efectos de impartir la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria que constituyen, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, la enseñanza básica y, por lo tanto obligatoria y gratuita, y en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 27) las partes que suscriben

ACUERDAN

La renovación del concierto educativo para unidades de Educación Primaria y unidades de Educación Secundaria Obligatoria y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de abril de 2005, así como los siguientes apoyos:

- a) apoyos para la integración de alumnos con necesidades educativas especiales para Educación Primaria.
- b) apoyos para la integración de alumnos con necesidades educativas especiales para Educación Secundaria Obligatoria.
- c) apoyos para la atención de alumnos pertenecientes a minorías étnicas y culturales para Educación Primaria.
- d) apoyos para la atención de alumnos pertenecientes a minorías étnicas y culturales para Educación Secundaria Obligatoria.

El número de unidades y de apoyos señalados podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado parcialmente por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, y por el Capítulo IV de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha normativa y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 2008/2009.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en el artículo 76.3 de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del citado Reglamento.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad Titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 76.5 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Cuarta.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel educativo de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria y a mantener como mínimo la relación media alumnos/profesor por unidad escolar establecida en la normativa vigente.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, (B.O.E. de 1 de diciembre), por el que se regulan las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los Centros concertados, y en la Ley Orgánica 9/1.995, de 20 de noviembre (B.O.E. del 21), de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, así como en la normativa que se apruebe en desarrollo de las disposiciones legales señaladas.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de Centro educativo, en la Orden de 26 de marzo de 1997, por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Novena.—El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y el artículo 73 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Décima.—El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos a que se refieren el artículo 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos se constituirán, renovararán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción establecida en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del centro, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el centro docente privado,	Por el Ministerio de Educación y Ciencia, el/la Director/a provin- cial,
Firmado:	Firmado:

9470 *RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2005, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Paráliticos Cerebrales.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 25 de abril de 2005, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Paráliticos Cerebrales y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el B.O.E. de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Paráliticos Cerebrales contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de mayo de 2005.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Paráliticos Cerebrales

Se introduce la siguiente modificación:

Artículo 65, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 65.

En caso de disolución, cualquiera que fuere su causa, el patrimonio de la Federación Española de Deportes de Paráliticos Cerebrales se destinará a la Confederación ASPACE.

La Asamblea General que acuerde la disolución, determinará la forma en que se efectuará la liquidación del patrimonio social, nombrando tres personas entre los miembros de la Comisión Delegada para la realización de esta tarea.

En caso de que en el momento de la eventual disolución de la Federación, la Confederación ASPACE hubiera dejado de tener virtualidad jurídica, o hubiera dejado de reunir los requisitos exigidos por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, el patrimonio social de la Federación se destinará al Consejo Superior de Deportes para que acuerde su destino concreto, aplicándolo al fomento y realización de actividades deportivas del colectivo de discapacitados.

9471 *RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2005, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 25 de abril de 2005, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el B.O.E. de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 18 de mayo de 2005.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo

Se introducen las siguientes modificaciones:

Artículos 4, 7, 11, 15, 25, y 27 que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 4.

La modalidad deportiva cuyo desarrollo compete a la RFEC es la de ciclismo, entendiéndose por tal toda manifestación que en carretera, campo a través, pista o cualquier otro recinto cerrado se practique sobre una bicicleta.

Las especialidades ciclistas de la RFEC son: Competitivas olímpicas (ciclismo de carretera, ciclismo en pista, ciclismo de montaña (BTT), BMX y aquellas que puedan considerarse olímpicas en el futuro), competitivas no olímpicas (ciclismo en sala, trial, ciclo cross, y aquellas que puedan aparecer en el futuro) y cicloturismo.

Además y con la aprobación de la Asamblea General, la RFEC podrá acoger cualquier actividad deportiva reconocida por la UCI previa autorización del Consejo Superior de Deportes cuando proceda.

Cada una de dichas especialidades tendrá las categorías, clases y subespecialidades que se determinen en sus reglamentos específicos.

Artículo 7.

La RFEC se registrará por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por las Normas que la desarrollen, por los Estatutos y Reglamentos de la RFEC, que incorporarán los estatutos y reglamentos de la UCI en todo aquello que no sea contrario al Ordenamiento Jurídico Español, y por los Estatutos y Reglamentos del Comité Olímpico Español.

Artículo 11.

Son órganos superiores de gobierno y representación de la RFEC, la Asamblea General y el Presidente.

En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión Delegada.

Serán órganos electivos, el Presidente, la Asamblea General y la Comisión Delegada.